

Impugnación de asamblea e interés protegido. El supuesto de las utilidades que se destinan a resultados no asignados.

Hernán J. Racciatti¹

Sumario: Cuando el socio impugna la asamblea lo hace en defensa de un interés propio. En el caso que se trate de impugnación de nulidad de la decisión de pasar el resultado del ejercicio a resultados no asignados y/o reservas, además de la suspensión cautelar de la resolución mencionada se puede acumular la medida cautelar de embargo preventivo de la porción de la utilidad social que el socio entiende le correspondería en concepto de dividendo si procediera la impugnación de nulidad.

Impugnación de asamblea e interés protegido. El supuesto de las utilidades que se destinan a resultados no asignados. I.Introducción.

Entre los derechos que corresponden a los accionistas de una sociedad anónima, como así a los socios de una sociedad de responsabilidad limitada, se encuentra el de impugnar de nulidad las asambleas o las reuniones sociales en la medida que sean contrarias a la ley, al estatuto, al reglamento, y que se trate de accionistas que hubieran votado en contra, hubieran estado ausentes o se hubieran abstenido, o si votaron a favor lo hicieran con un vicio de la voluntad.

Este derecho que la ley concede a los socios, también corresponde a los administradores y el órgano de fiscalización (Síndico o Consejo de Vigilancia), según el artículo 251 de la Ley General de Sociedades (LGS) como asimismo a la autoridad de control.

En nuestro país, a diferencia de otros sistemas tales como el español (artículo 206 de la LSC), no se otorga el derecho a terceros que tuviesen un interés legítimo².

II.El interés protegido.

El tema de cuál es el interés protegido o, dicho de forma más directa, si el accionista legitimado para impugnar (lo están aquéllos que votaron en contra, los ausentes, los que votaron a favor con un vicio en la voluntad) lo hace en defensa de un interés propio como socio, o lo hace en defensa del interés social, ha generado debates, y debe contemplarse que, a la hora de tomar la decisión de impugnar de nulidad una resolución asamblearia, el tema toma una gran importancia práctica.

Es que son numerosos los fallos que sostienen que el accionista actúa en interés de la sociedad o en defensa del interés social³ y no en un interés propio, poniendo al impugnante en la encerrona de no poder alegar su propio interés como socio -que, conjuntamente con el interés de los demás socios como tales constituyen la causa del contrato social y, en la etapa de funcionamiento de la sociedad, el interés social⁴- y obligarlo a justificar que lo hace en interés al funcionamiento legal de la sociedad.

En Italia, durante mucho tiempo prevaleció esta tesis la cual actualmente es totalmente recesiva, prevaleciendo actualmente aquélla que sostiene que el accionista actúa en interés propio⁵.

¹

² Ver, por todos, ROITMAN Horacio “Ley General de Sociedades. Comentada y Anotada”, tomo V, pag. 165, edit. Thompson Reuters La Ley, 2022.

³ Ver entre otros Cam.Nac.Com., Sala B, 22/05/95, “Arce c/ Los Lagartos Country Club SA”; también la misma Sala B, 5/02/04 en “Errecart Susana c/ La Gran Largada SA”; sosteniendo el interés mixto y que la impugnación no puede ser sostenida solo en interés del socio, Cam.Nac.Com., Sala D, 08/05/92, “Tacchi Carlos c/ Peters Hnos SA”; en igual conclusión, refiriendo a una doble finalidad de protección tanto el perjuicio individual como la lesión al interés social, Cam. Nac.Com. Sala F, en autos “Eguiluz María Lucrecia contra Establecimientos Los Manantiales SA y otro sobre ordinario”, 28/12/2010, “Revista Electrónica de Derecho Societario N° 44 - Agosto 2011; pueden verse también los distintos fallos citados en ROITMAN Horacio, ob cit. loc cit.

⁴ Ver PAZ ARES Cándido, “Breve compendio de la *causa societatis*”, en Sobre el Contrato de Sociedad, Dirección: María Belén González Fernández, Tomo I, donde expresa “...el único interés que pueden y deben perseguir los órganos sociales es el interés de los accionistas, el interés común que les llevó a asociarse, el ánimo de lucro, la maximización del valor. El contenido del interés social depende solo de la voluntad de las partes..”, pag. 55, edit Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

Somos de la idea que el accionista actúa en un interés propio como socio, es decir vinculado a la afectación de sus derechos como tal, en procura que las decisiones que ha tomado la mayoría sean conforme la ley, el estatuto y el reglamento. Podría decirse que el accionista actúa en pos del cumplimiento del funcionamiento regular de la sociedad apegado al cumplimiento del ordenamiento jurídico (al funcionamiento legal de la sociedad) pero en defensa de un interés específico y propio que se ve vulnerado cuando la mayoría contribuye con su voto a una resolución que constituye una afectación al contrato social y las normas legales que rigen la relación societaria.

El ejercicio del voto por cada uno de los socios en la configuración de la voluntad social en la asamblea debe ser considerado como un acto de ejecución o cumplimiento del contrato social preexistente⁶, y cuando el socio cuestiona ese incumplimiento contractual a través de la impugnación de nulidad de la resolución social (acto de la sociedad) aspira, en su interés como socio, que ese contrato y la ley sean cumplidos. Atribuir que la acción es social porque a la sociedad le interesa el normal funcionamiento de sus instituciones⁷, pierde consistencia, a nuestro parecer, cuando es a través de un acto de ella misma que se ha quebrado ese funcionamiento legal.

No es, contrariamente a lo que mayoritariamente se sostiene, solo una acción en interés de la sociedad, ni siquiera una acción de carácter mixto, y, a nuestro criterio, queda claro que si la mayoría viola la normativa aplicable (ley, estatuto o reglamento) el accionista acciona en su propio interés⁵ - y no en representación de un interés social- al cumplimiento del contrato social preexistente y al funcionamiento de la sociedad acorde a la ley.

Que la resolución judicial afecte a todos los socios no convierte a la acción en social. El accionista impugnante lo hace en interés propio (claro que se trata de un interés propio como socio) y la decisión judicial afecta a la sociedad en tanto los que provocaron la resolución social revocada han ejercido su voto en contra del ordenamiento normativo, provocando una decisión social inválida.

Pero no se considere que se hace en interés social, ya que podría ser que el interés social no se viera vulnerado⁶ y, sin embargo, estuviéramos ante una decisión asamblearia tomada abusivamente en la medida que, sin ser perjudicial para la sociedad o aún beneficiosa (sin afectar el interés social), se ha tomado en perjuicio de unos socios y en beneficios de otros⁷.

⁵Ver ZANARONE Giuseppe, en “Trattato delle Società per Azioni”, Diretto da G. E. Colombo e G.B. Portale, Tomo 3**, pag. 270 y siguientes, UTET Editore, 1998; también, CECCOLI Debora, “La legittimazione all’impugnativa delle deliberazioni nelle società di capital”, pag. 38 y siguientes, Univertistà degli studi del Molise Campobasso, 2013/2014.

⁶ Ver GALGANO Francesco, “Contratto e persona giuridica nelle società di capitale”, en Contratto e Impresa, 1, 1996, pag. 5, edit Cedam, Padova; también ALFARO AGUILA-REAL Jesús, “La impugnación de acuerdos sociales”, en Derecho de Sociedades. Cuestiones sobre órganos sociales, Dirección: María Belén González Fernández, pag. 1221, edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

⁷ Ver BALBIN Sebastián “La acción societaria”, pag. 305, editorial Cathedra, 2022; NISSEN Ricardo A. “Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias”, pag. 92, editorial Ad-Hoc, 2da edición, 2006; ROITMAN Horacio, ob cit., loc cit; DUPRAT Diego A.J., “Nuevamente sobre la impugnación de decisiones asamblearias”, en Revista de las Sociedades y Concursos, nº 9, Marzo-Abril 2001, pag. 71, donde expresa que “...la norma del artículo 251 de la LSC mantiene su coherencia con el resto del sistema, protegiendo

⁵ En coincidencia con esta postura por sus propios argumentos, ver BOQUIN Gabriela F. y BALONAS Daniel, “La impugnación de asambleas es una acción individual”, en XII Congreso Argentino de Derecho Societario y VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, celebrado en Buenos Aires, Septiembre de 2013, Tomo II, pag. 43 y siguientes. También, con argumentos propios, LOPEZ TILLI Alejandro, “Las asambleas de accionistas”, pag. 315, editorial Abaco, 2001. También es la opinión de SANCHEZ HERRERO Pedro, expuesta en su proyecto de Tesis Doctoral, quien nos ha facilitado -y hemos tenido oportunidad de leer- esta parte específica. Particularmente, argumentando sobre el tema coincidimos cuando dice que “...No se trata de evadir la dificultad, sino de que el legislador es contundente en este sentido: para impugnar una asamblea basta con que la resolución viole la ley, el estatuto y el reglamento (art. 251 de la Ley 19550). O sea, el accionista no tiene que probar que beneficiará el interés social porque es suficiente con el incumplimiento de una norma para ejercer la acción...” En jurisprudencia puede verse Cámara Nacional Comercial Sala C, 19/4/2017, expediente COM 005106/2011/CA001. “Palmeiro, Guillermo César c/ Posta Pilar SA s/ Ordinario”, en el cual se sostuvo que “No obsta a la solución propuesta el hecho de que el socio no haya logrado demostrar durante la sustanciación de este pleito que las cuentas sobre las que dice que hubiera requerido información complementaria hayan adolecido de alguna irregularidad. Ello dado que no es éste el supuesto para la procedencia de la acción incoada, sino que basta con demostrar, como entiendo que lo hizo, la vulneración de su derecho a acceder a la información contable”.

⁶ Sin perjuicio del supuesto que tomamos como ejemplo en el cuerpo de este escrito, ver los supuestos mencionados por SANCHEZ HERRERO Pedro, ob cit., loc cit.

⁷ Téngase presente que la resolución asamblearia tomada en abuso de mayoría en el marco del derecho societario como derivado del género abuso de derecho, puede consistir, según el Alegria en “.. i) un acto contrario al interés social; ii) un acto que, aunque sea

un interés superior al de los particulares comprometidos, cual es el de dar certeza a las relaciones jurídicas; más específicamente: a dar seguridad y estabilidad a las decisiones asamblearias..”.

Piénsese en el repetido supuesto de la resolución que dispone el atesoramiento de las utilidades sociales. Dificilmente esa decisión asamblearia contraría el interés social, en la medida que dota de recursos a la sociedad evitando eventuales escenarios económicos o financieros desfavorables (lo que podría ser la eventual justificación). Sin embargo, si esa decisión financia en exceso e innecesariamente a la sociedad y priva a los socios del derecho al dividendo, habrá tenido su causa en razones que no pueden encontrar su sostén jurídico en el interés social (si esa dotación de recursos exagerada no tiene una finalidad y sentido lógico y justificable)⁸.

Así se advierte que el socio habrá impugnado en un interés propio a su derecho al dividendo ante condiciones que no permiten sostener razonablemente el atesoramiento del resultado positivo del ejercicio.

Adviértase que atento que la asamblea como órgano conformado de modo pluripersonal o colectivo se expresa a través del acuerdo de sus miembros (accionistas o socios) que constituyen la mayoría, la legislación ha de conceder a los socios que creen que con esos votos que dan lugar al acuerdo social se violan derechos que el ordenamiento jurídico les otorga, remedios (en el caso la impugnación de nulidad de la asamblea) que reconstituyan el orden jurídico quebrado.

En definitiva, se trata de que el accionista no quede sujeto a una voluntad mayoritaria arbitraria (abusiva) o contraria a la ley, al propio estatuto (a lo contractualmente acordado) cuando a través de esos modos de actuación se le ha violado un derecho que le corresponde.

Estamos frente al ejercicio de un derecho subjetivo del accionista perteneciente a la categoría de los potestativos⁹, en su propio interés como tal y en procura del cumplimiento de la ley, del propio contrato social y del reglamento, que al verse violado lo ha afectado directamente, sin perjuicio que también lo hubiera afectado indirectamente como consecuencia de un interés social al funcionamiento de la sociedad dentro del marco normativo. Si el socio no deseara, en su interés, exigir la eliminación del acuerdo asambleario que infringe el contrato social, la ley o el reglamento no está obligado a hacerlo, porque entonces no podríamos hablar de la existencia de un derecho subjetivo¹⁰.

III. El supuesto de la suspensión preventiva de asamblea ante el atesoramiento del resultado positivo del ejercicio.

indiferente o incluso favorable al interés social, tenga por intención o efecto principal el beneficio ilegítimo de la mayoría o el perjuicio ilegítimo de la minoría. La ilegitimidad que hemos mencionado no es la que surge del juego del principio mayoritario y de una de las opciones legítimas por la mayoría sino por su contradicción con el fin para el cual el voto ha sido conferido o por su uso contrario a la buena fe, la moral y las buenas costumbres...”, ALEGRÍA Héctor, “El abuso de mayoría y de minoría en las sociedades anónimas”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 16, Abuso del derecho, edit. Rubinzal Culzoni, pag.339; En igual sentido Jesús Alfaro Aguila-Real refiriendo a la evolución de la redacción del artículo 204 de la LSC de España en relación al artículo 115 de la LSA

⁸ Sobre la necesidad que el atesoramiento de la utilidad social tenga una justificación real en el interés social, ver CERA Mario, “Il passaggio di riserva a capitale”, pag. 188, edit Giuffrè, 1988; en el derecho francés se ha destacado que las políticas de autofinanciación pueden en ocasiones ser “...*parfaitement inutile au regard de la politique ou de la stratégie de la firme, en particulier lorsque celle-ci n’a pas de projets de développement et qu’elle ne rencontre aucune difficulté particulière de financement...*”, CHAMPAUD Claude – DANET Didier, “Société et autres groupements”, en Revue trimestrielle de droit commercial et de droit économique, 2001, pag. 711, citado por PUPO Carlo Emanuele, “Il voto negativo nell’assemblea della società per azioni”, pag. 15, Quaderni di Giurisprudenza Commerciale, Giuffrè Editore, 2016

⁹ Conf. GIMENO SENDRA José Vicente, “El proceso de impugnación de acuerdos de las sociedades anónimas y cooperativas”, pags. 19 y 20, editorial Civitas, 198; Conf, también lo expuesto por Justino F. Duque quien manifiesta con claridad, refiriéndose a la Ley de Sociedades Anónimas de España del año 1951, que “...*Por tanto la acción de impugnación atribuida por el artículo 69, I, a los socios que se encuentren en determinadas condiciones, lo está, por está razón, en interés de los mismos pero para tutela de su interés personal, como socio, esto es inherente al ejercicio de la actividad social, puesto que si se hubiese concedido para la protección del interés social -cualquiera sea la forma de entender a éste- al excluirse de su ejercicio a los que votan a favor del acuerdo, resultaría que por el comportamiento del socio en la junta que aquél adoptó, se produciría la imposibilidad de ejercitar un poder que la ley le confiere para la tutela de un interés ajeno, lo que no es concebible---*”; DUQUE Justino F, “Tutela de la minoría”, 156 y 157, editorial de la Universidad de Valladolid, año 1957.

¹⁰ Distinto es el supuesto en que la impugnación es realizada por los administradores, miembros del órgano de fiscalización o la autoridad de contralor, análisis que excede el espacio de este trabajo.

en cuanto incorpora la posibilidad de impugnar un acuerdo social que sin causar daño al patrimonio social es tomado por la mayoría en interés propio y en detrimento de la minoría, dice que “...solo se puede dar cuenta de esta evolución correctamente si se entiende que la impugnación de acuerdos sociales es un instrumento fundamental de protección del contratante cumplidor (la minoría derrotada) frente al contratante incumplidor (la mayoría)...”; ALFARO AGUILA-REAL Jesús, en “Comentario a la Reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo”, Ley 31/2014, JUSTE MENCIA Javier, Coordinador, página 167, Civitas, Thompson Reuters, Cizur Menor, 2015.

De la sola lectura de la LGS emana la existencia, finalidad y requisitos de la suspensión preventiva de una decisión asamblearia (ver artículo 252 LGS).

El atesoramiento de resultados positivos y su traspaso por la asamblea ordinaria correspondiente al tratamiento del resultado del ejercicio a la cuenta *resultados no asignados* suele ser un supuesto corriente y repetido en la práctica societaria y nuestra jurisprudencia.

En mi opinión no resultaría para nada extraño que aquél que administra los recursos de la sociedad (en el caso el directorio) pretenda contar con holgura económica y financiera más que con escasez y ajustes de gastos y proyectos

Nadie querría perder el discrecional manejo de las utilidades sociales, aun a costo de desposeer a los accionistas que están fuera de la gestión de la sociedad de su derecho a acceder a las ganancias sociales.

Claro que ello supone detraer esos recursos monetarios que son consecuencia del resultado positivo de la decisión de reparto entre los socios y mantenerlos en la sociedad.

Se sabe que en la práctica se repite en numerosos casos el pase de esos resultados positivos a la cuenta resultados no asignados, prefiriéndola al traspaso a la cuenta reservas facultativas (otras reservas según el artículo 70 de la LGS) en la consideración, errónea, por cierto, que de esa manera se evita dar cumplimiento a los artículos 70 y 66 inc 3 de la LGS, o a la máxima que se deriva de la LGS que se podríamos resumir en la frase: *explica o reparte*¹¹.

La jurisprudencia se ha encontrado reiteradamente en la necesidad de resolver este tipo de cuestiones, y en especial, ha debido expedirse ante el pedido de suspensión cautelar de impugnaciones de nulidad de resoluciones asamblearias que, en distintos supuestos y con distintas infracciones legales, han resuelto el pase del resultado positivo del ejercicio a resultados no asignados.

En efecto, el fallo dictado en autos “Anses c/ Endersa” se ha tratado la suspensión cautelar de la resolución asamblearia que decide pasar el resultado positivo del ejercicio a resultados no asignados.

En este último fallo, la Cámara Nacional Comercial Sala D, se dispuso “...hacer saber a la demandada que no podrá realizar ningún acto que importe la disposición total o parcial de la suma de \$36.560.294 perteneciente a la cuenta de resultados no asignados, salvo que se trate de la distribución del mismo a los accionistas en concepto de dividendo...”¹².

Si bien la postura del fallo es loable, la misma deviene insuficiente.

Por ello, coincidimos con la solución dispuesta en el precedente “Carreras Alberto c/ Juarez Edgardo y otros”, en el cual, en concordancia con admitir la suspensión cautelar de la reunión de socios, se ordenó a la sociedad Retjunt SRL, codemandada en el caso, depositar el importe equivalente al porcentaje de las utilidades que podrían corresponderle al reclamante, previa caución real, a través un embargo sobre la firma¹³.

Que la sentencia cautelar disponga que la suma no puede ser utilizada por los administradores se vuelve de difícil control. Piénsese que la sociedad, en el mejor de los supuestos (en determinados

¹¹ Claramente Duprat explica que “...si la ley societaria exige requisitos y condiciones para constituir reservas facultativas (artículo 70 y 66 inc. 3) con mucha más razón deben respetarse esas exigencias cuando se trate de imputar utilidades a cuentas no específicas...” DUPRAT Diego A. J., “Los dividendos en las sociedades cerradas”, pág. 148, edit. Abeledo Perrot, 2013.

¹² Cámara Nacional Comercial, Sala D, 29/12/2010, in re ANSeS c/ EmderSA SA”, en IJ Editores LI-735; por su parte la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D • 07/05/2009 • Susic, Eduardo Federico c. Petrogreen S.A. y otros • LA LEY 27/01/2010, 4 • TR LALEY AR/JUR/20845/2009, ha sostenido que “...Resulta improcedente la suspensión cautelar de los efectos de las resoluciones asamblearias adoptadas con la presencia del 100% del capital social y con el voto positivo del 70% del paquete accionario, si el impugnante se limitó a invocar su interés personal en suspender lo decidido en la asamblea, pero no demostró la existencia de un grave peligro para la continuidad del giro social, ya que los motivos graves a los que alude el art. 252 de la ley 19.550 deben meritarse en función del interés societario...”.

¹³ Cam.Nac.Com., Sala A, “Carreras Alberto J c/ Juarez Edgardo y otro”, citado por RICHARD Efraín H, “Sobre el derecho al dividendo y resultados no asignados”, en Revista de las Sociedades y Concursos, año 2011, N° 2, pags.19 a 32.

casos) deberá realizar balances de carácter trimestral y el Juzgador estaría obligado a un control permanente para asegurarse que esas sumas atesoradas no fueran utilizadas por los administradores (y, luego, si no son pérdidas, fueran repuestas).

Es que esas sumas, ganancias provenientes del ejercicio anterior, puede que fueran líquidas, que estuvieran en moneda extranjera, en caja o bancos, o inversiones en bonos o acciones, fácilmente

liquidables y fáciles de reponer cada vez que el Juzgador quisiera compulsar que, en efecto, no han sido utilizadas, mientras, efectivamente, lo son.

Concluyendo, se hace necesario complementar la medida de suspensión provisoria con una medida adicional que caucione o indisponga inviolablemente las ganancias sociales, cuyo pase a la cuenta *resultados no asignados* ha sido suspendido.

En dicha línea es que consideramos viable, como anexo a la suspensión preventiva, la traba de un embargo de las sumas dinerarias cuyo destino se cuestiona.

IV. La acumulación de medidas cautelares a la suspensión preventiva de la asamblea.

Tanto el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como el de Santa Fe, y acaso la mayoría de los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de las distintas provincias del país autorizan a quien se considere con una acreencia solicitar un embargo preventivo. En Santa Fe, específicamente, alcanza con otorgar fianza o caución real suficiente. En el caso, basta decirlo, ni siquiera requiere verosimilitud en el derecho.

La acumulación de medidas cautelares anexas a la suspensión de asamblea no es algo nuevo en el derecho societario.

Así, la doctrina¹⁴ y la jurisprudencia se han referido a la posibilidad de anotar la litis también como medida cautelar apoyado en los artículos 229 y 232 del CPCCN.

Entonces, nuestra ponencia sostiene que en los supuestos que cuando se resuelva la suspensión cautelar de una resolución asamblearia que decida traspasar el resultado positivo de un ejercicio a la cuenta resultados no asignados, corresponderá otorgar, si así es solicitado, el embargo de las sumas dinerarias provenientes de un resultado positivo del ejercicio y cuyo destino (el pase a resultados no asignados) ha sido cuestionado. Ello, a fin de asegurar el cumplimiento de una futura sentencia.

V. ¿Embargo de la suma correspondiente a la participación del socio impugnante o de la totalidad del resultado?

La cuestión no es sencilla ya que, aun cuando como hemos dicho más arriba, el accionista obra en protección de un interés propio, lo que ha cuestionado es una decisión irregular, contraria al ordenamiento jurídico y tendiente a que todos los accionistas cumplan con el contrato social, y la ley.

Sin embargo, siendo que el accionista impugnante, y conforme lo hemos sostenido en esta ponencia, actúa en un interés propio al cumplimiento de las normas aplicables y el contrato social preexistente, sería totalmente coherente la solicitud de embargo de la porción de utilidades sociales pasadas a reservas correspondiente a su participación en el capital social, en tanto lo que procura cautelar y proteger es lo correspondiente a su propio interés como socio.

¹⁴ Alejandro López Tilli sostiene que “entendemos que ello es perfectamente viable, lográndose de tal modo que el tercero que se disponga a contratar con la sociedad tome conocimiento de la existencia del pleito en el que se controvierte una pretensión que puede conducir a la modificación de la inscripción...” LOPEZ TILLI Alejandro, ob cit. pág. 428; en igual sentido MOLINA SANDOVAL Carlos, “Tratado de las asambleas”, pag. 932, editorial Abeledo Perrot; también DUPRAT Diego, “La anotación de litis en el marco de los conflictos societarios”, en TR-LA LEY /AR/DOC/4767/2013. Por su parte, refiriéndose a la impugnación de resoluciones del directorio -pero aplicable a la impugnación de resoluciones asamblearias- también coincide con la posibilidad de medidas cautelares adicionales se ha dicho que “...Sin perjuicio de la posibilidad de suspender provisoriamente la decisión del directorio impugnada, puede que otras medidas precautorias sean necesarias para tutelar los derechos en juego...”; así MORO Emilio F. “Impugnación de actos del directorio de sociedades anónimas”, pág. 279 y siguientes, editorial Hammurabi.

Si se pensara que la impugnación le es concedida en el interés de la sociedad, y con independencia que luego la sentencia definitiva establezca la nulidad de la resolución social, el embargo debería solicitarse sobre la totalidad de la utilidad social, cuando de la falta de impugnación de la resolución social se muestra el desinterés de los accionistas que han actuado de esa manera.

Se puede concluir así, que la acumulación de la resolución de suspensión provisoria de la asamblea y embargo de los fondos cuyo destino ha sido resuelto de forma ilegal resulta posible y, además, necesaria en aras de garantizar el *enforcement* o cumplimiento de la suspensión provisoria de la asamblea.
